

Direcció General d'Economia, Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme

Ref: EEC/SFCES/jim-arh
Asunto: Laudo arbitral - comparecencia

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. R..... C..... C....., Abogado Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/304-A, seguido a instancia de la entidad SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA LIMITADA, contra D., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia a 12 de diciembre de 2018

El Árbitro Don R..... C..... C....., Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, tras haber sido examinadas las cuestiones controvertidas sometidas a arbitraje, habiendo sido partes como demandante de arbitrio **SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA LIMITADA**, y como demandado **Don** , ha decidido dictar el presente Laudo con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- El 23 de Mayo de 2018 por el demandante **SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA LIMITADA** se presentó demanda ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo. Dicha demanda se dirigía contra la **Don** en reclamación de la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS con OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EUROS (44.497,85) mas los intereses legales y costas, sustentando la reclamación en los Hechos y Fundamentos de derecho que consideró oportuno alegar.

Segundo.- Mediante diligencia de 4 de julio de 2018 se requirió al demandante para subsanar determinados aspectos de la demanda lo que así efectuó mediante escrito presentado el 13 de julio de 2018, haciendo constar que el arbitraje solicitado era de derecho y manifestando el acatamiento al laudo arbitral que se dicte.

Tercero.- Mediante diligencia de 17 de julio de 2018 se dio traslado de la demanda al demandado, el cual contestó mediante escrito presentado el 9 de agosto de 2018 con arreglo a la exposición de hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos y en cuyo suplico se solicita la desestimación de la demanda de arbitraje, con condena en costas a la demandante, si bien en el cuerpo del escrito se realizan varias peticiones subsidiarias de reducción de la reclamación e incluso se realiza una mención a una reconvencción por la cantidad de 2.800 (hecho decimo tercero) que, sin embargo, no se deja plasmada en el suplico.

Cuarto.- El día 5 de septiembre se dictó Diligencia de Ordenación por la que se instaba a las partes a proponer los medios de prueba de que consideraran oportuno valerse.

Quinto.- El 14 de septiembre de 2018 el demandante presentó su escrito de proposición de prueba, como también lo hizo el demandado mediante su escrito de 27 de septiembre.

Sexto.- Mediante Diligencia de Ordenación de 10 de octubre de 2018, se dicta providencia de admisión y práctica de pruebas. Se han practicado las pruebas admitidas mediante la celebración de dos vistas los días 29 de octubre y 5 de noviembre de 2018.

Séptimo.- Mediante Diligencia de Ordenación de 5 de noviembre de 2018 se dio traslado de las actuaciones a las partes personadas para formulación de conclusiones, habiendo sido formuladas éstas mediante escritos de 15 de noviembre por parte de la parte demandante y 12 de noviembre por la parte demandada.

Octavo.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, como por la Ley 60/2003 de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo legal y reglamentario de 6 meses desde la contestación a la demanda. En especial se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiendo hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los citados antecedentes le resultan de aplicación los siguientes

Fundamentos

Primera.- Concreción de los hechos objeto de debate.-

1.- La demanda se sustenta en la reclamación de 44.497,85 euros como saldo de las cantidades que, a consideración de la cooperativa, el demandado adeuda a ésta derivado de la siguiente liquidación:

- 43.895,85 euros derivados de las indemnizaciones que la cooperativa hubo de pagar a causa del accidente sufrido por el camión conducido por el demandado, que ascendieron a 69.984 euros, de los cuales se habían deducido 26.087,15 euros reintegrados por el socio mediante distintas entregas y retenciones.
- 601 euros derivados de la sanción impuesta por el consejo rector al demandado socio cooperativista.

Entendemos que ha quedado probada la concreción de dichos importes tanto por cuanto ambas partes reconocen la certeza de los pagos efectuados por la cooperativa a Mapfre y a Transportes así como la sanción de 601 euros, como el hecho de que se retuvieron 26.087,15 euros (relacionados en el documento 20 de la demanda, papeleta de conciliación interpuesta por el demandado).

Sin embargo, el demandado niega que proceda el pago de esa deuda por distintos motivos que debemos proceder a examinar y resolver.

1.1.- La contestación alega que la Cooperativa demandante es una "Cooperativa de Trabajo Asociado" y que en tal condición ejerce la actividad a su riesgo y ventura y que es "la responsable de los daños que se puedan ocasionar con motivo de dicha actividad de transporte".

Al respecto debemos tener en cuenta las pruebas practicadas y entre ellas:

- a.- Documento 4 de la demanda, contrato de adhesión del socio cooperativista demandado a la cooperativa demandada, en cuya cláusula cuarta se afirma claramente que "*La Cooperativa reconoce que únicamente ostenta la titularidad administrativa del vehículo para el adecuado cumplimiento de sus fines y objeto social, en cuanto a la realización de toda clase de servicios encaminados a posibilitar y facilitar la ejecución de la actividad empresarial o profesional realizada por cuenta propia por los socios cooperativistas...*". Lo que claramente significa que el demandado no es un socio de trabajo. En ese mismo contrato se menciona en la cláusula novena la capacidad de la cooperativa de repercutir contra el socio cooperativista cualquier responsabilidad con motivo de la pérdida total o parcial de la mercancía porteadas.
- b.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia 15 de Valencia aportada como documento 13 de la demanda recoge como hechos probados la contratación con el demandado directamente por el titular del remolque.
- c.- La sentencia de la Audiencia, aportada como documento número 14 que revoca la anterior y reconoce implícitamente que la responsabilidad inicial frente al tercero de la cooperativa existe "*con independencia de las acciones que con base incluso a la documentación presentada en este pleito pueda ejercitar contra el socio conductor*" afirmando "*el socio que no empleado señor* ".
- d.- El documento nº 19 de la demanda contiene una resolución de la Asamblea General de *.....*, compuesta por otros socios que están en las mismas condiciones que el demandado en la que se desestima el recurso del ahora demandado y entre los motivos se insiste en el carácter de unidad de explotación independiente y autónoma que constituye cada socio de la cooperativa.
- e.- El propio demandado en su escrito de solicitud de baja (Documento 22 de la demanda) solicita que se proceda a tramitar su baja "*como autónomo afecto a esta cooperativa*" con el fin de "*tener acceso al mercado laboral*".
- f.- El texto de los estatutos (documento aportado por la demandante a requerimiento de la demandada) en sus artículos 1, 4 y 7 responde a la condición de Cooperativa mixta.
- g.- El Reglamento de Régimen Interior (documento 30 de la demanda) recoge en diversos apartados la condición de trabajador autónomo del socio cooperativista. El procedimiento de trabajo del artículo 7 del citado Reglamento es claro y prueba la asunción por el socio de la dirección efectiva de su propio negocio, reservándose la decisión de con quien trabaja, qué transportes y por qué precios.
- h.- Los documentos aportados por la demandante con el escrito de proposición de prueba relativos al alta censal y otras obligaciones administrativas del demandado acreditan una vez mas la condición de autónomo del demandado.
- i.- El demandado en la confesión reconoce que pagaba los autónomos y que él elegía a sus clientes y que él era el responsable de pagar sus multas y de pagar la gestión de su vehículo,

aunque niega reiteradamente que debiera pagar los seguros, reconoce que la cooperativa le pagaba a él lo que pagaba

j.- En la confesión el Sr admite que debe responder de lo que suceda con el transporte, pero puntualiza que "hasta cierto límite", sin explicar de forma lógica qué quiera esto decir, ni justificarlo en modo alguno.

k.- El testigo reconoce que era autónomo mientras permaneció como socio en , así como que el vehículo era suyo y seguía siendo suyo mientras estaba en la cooperativa. Reconoce que trabajaba para quien él quería. Dice que no votaron respecto de la decisión de expulsión del demandado.

l.- El testigo reconoce su condición de autónomo y el pago de consumos y talleres de su vehículo cuando era socio de la cooperativa, indicando que era así porque el camión era suyo y solo registralmente figuraba a nombre de la cooperativa. Indica que entraron en la cooperativa a raíz de trabajar para Sanchís, y que desde la cooperativa siguieron trabajando para él, como otros para otros contratantes. Todo el rendimiento económico de su actividad se lo llevaba él.

m.- El testigo , transportista que contrataba con los servicios de transporte del demandado, indica que él trabajaba con los transportistas que conocía, y no conocía a sino a los socios, lo que viene a ratificar esa libertad de contratación que tenían los socios de

n.- El testigo afirma que es una cooperativa de transportes mixta, que era autónomo y se pagaba sus gastos, talleres, seguros y demás gastos. Indica que existía titularidad registral de la Cooperativa sobre los camiones, pero no propiedad de los vehículos y que por eso se devuelven los vehículos cuando se dan de baja los socios. Indica que cada socio es una unidad independiente. Indica que se les informa que todos los socios han de entrar como autónomos. Indica que la cooperativa, como retenía, ingresaba las retenciones. Y responde que el vehículo se aporta "como capital social".

De todo ello cabe concluir que ha quedado claramente probado que estamos ante una cooperativa mixta, en la que cada socio constituye su propia unidad de explotación asumiendo la dirección efectiva de su propio negocio, decidiendo con quién contrata y qué transportes contrata así como el precio y cobrando por ello, recibiendo de la cooperativa la cobertura administrativa y legal que le permite ejercitar el transporte de mercancías.

1.2.- La contestación alega también que la Cooperativa es la que debía asegurar la mercancía y que si esa obligación la incumplía debía responder de las consecuencias.

Al respecto debemos tener en cuenta las pruebas practicadas y entre ellas:

a.- Documento 4 de la demanda, cuya cláusula Tercera afirma que la explotación del vehículo será de responsabilidad particular del socio en cuanto a obligaciones de todo género "incluyéndose las de ámbito fiscal, laboral y cualesquiera otras que se generen frente a terceros por el uso del vehículo".

b.- Consta en el atestado (Documento número 5) que el vehículo cabeza tractora a nombre de la cooperativa, disponía del seguro obligatorio.

c.- Consta y resulta del informe de Mapfre del documento número 6 que el remolque también disponía de un seguro contratado por Transportes para cubrir daños en la mercancía y en el remolque.

d.- El documento número 30 de la demanda refiere que la cooperativa gestionará el seguro obligatorio "con el fin de minimizar o hacer desaparecer el riesgo de circulación de vehículos cuya titularidad ostenta la cooperativa sin estar dotado del reglamentario y obligatorio seguro de responsabilidad civil de carácter obligatorio..." pero no menciona asumir la gestión de otros seguros complementarios.

e.- En la confesión el Señor dice que tenía que haberle dicho que tuviese un seguro mas allá del obligatorio para la mercancía. Dice que no le dijeron que debía asegurar la mercancía.

f.- El testigo afirma que la cooperativa se encargaba de todos los seguros necesarios. Niega que debía suscribir seguro de mercancía, aunque reconoce que tenía que pagar todos los seguros él aunque se muestra dudoso en sus respuestas; dice que desconocía lo del seguro de mercancías. Dice que sí llevan el seguro del remolque y que el del remolque está contratado por

g.- El testigo afirma que la Cooperativa se encargaba de pagar todos los seguros y no se dieron cuenta del de mercancías hasta que pasó lo que pasó.

h.- El testigo afirma que pueden contratar los seguros cada uno. Indica que la cooperativa comprueba que se cumple con la legalidad en materia de seguros. Cada seguro va para el tipo de vehículo y el transporte que va a realizar y eso lo sabe el socio.

De las pruebas mencionadas concluimos que la Cooperativa sí que instaba y de hecho ofrecía a sus socios en las instalaciones de la cooperativa, los servicios para contratar los seguros, vigilando especialmente la contratación del seguro obligatorio, sin embargo, hasta el momento del accidente no optó por exigir, imponer o recomendar a sus socios la obligación de contratar seguros que cubriesen la mercancía transportada o el valor de los remolques enganchados a las cabezas tractoras.

A efectos de este laudo lo primero es determinar las obligaciones legales para poder considerar si ha habido incumplimientos. Tenemos dos vehículos que intervienen en el accidente, la cabeza tractora y el remolque, y un bien distinto que es la mercancía. Según resulta de las pruebas aportadas el remolque disponía de un seguro de mercancía y de valor del remolque (hasta un límite, según consta en el documento 12 de la demanda), seguro que dio origen al pago que Mapfre hizo a Transportes y que luego reclamó contra Y por otro lado la cabeza tractora disponía de su propio seguro obligatorio, sin disponer de seguros de mercancía ni de remolque. El seguro obligatorio de la cabeza tractora no cubre los daños que se puedan causar al remolque, ni tampoco los que se puedan causar a la mercancía. Pero no existe normativa legal que imponga al titular de la cabeza tractora la obligación de asegurar mercancía y remolque, constituyendo éste un riesgo más de la actividad empresarial de transporte, que puede asegurarse o no, como en cualquier otra actividad empresarial se pueden asegurar o no determinados riesgos.

Lo que aquí hay que determinar es si era obligación de la cooperativa, o no, imponer a los transportistas socios de la misma la contratación de un seguro de mercancía y remolque. El hecho de que, después de lo acontecido, la cooperativa se haya decidido o no a asegurar esos riesgos, como pretendía probar la parte demandada con uno de los elementos de su proposición de prueba que fue inadmitido por este árbitro, es indiferente para resolver, pues lo que antes no era obligado tampoco lo es después, aunque pueda entrar en lo que deberíamos llamar una práctica recomendable para reducir riesgos.

No existiendo entonces obligación legal, no puede exigirse a la cooperativa que, en el ejercicio de sus funciones administrativas, imponga un seguro no obligatorio, pues éste queda a la

libre voluntad de los socios de la cooperativa dentro de esas amplias funciones de dirección de su unidad de negocio que cada socio disponía.

1.3.- La contestación alega que el demandado no intervino en el acuerdo transaccional de con MAPFRE por el que aquélla paga a ésta 30.550,90 euros, lo que es incluso mas que el principal, al incluirse intereses y costas, alegando que debió ser citado conforme al artículo 14,2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Solamente disponemos de la prueba testifical de, el cual no es socio de la cooperativa, aunque es administrativo contratado en la misma. En su declaración se afirma que el acuerdo se consensuó con y que se llegó al acuerdo de ir pagándolo poco a poco, como así se empezó a hacer. El iter temporal de las primeras retenciones (febrero, marzo y mayo) y su importe (500 euros mensuales), refuerza la credibilidad de la declaración del testigo pues es difícil entender que se fuese consintiendo estas retenciones sin asumir que el demandado conocía de su responsabilidad. Posteriormente se realizaron más retenciones en facturas de septiembre a noviembre, pero no queda claro que éstas fueran consentidas.

Por ello entendemos probado que hubo un conocimiento directo de la reclamación y un consentimiento tácito de su pago.

No obstante, ello no prueba el reconocimiento de la responsabilidad sobre los intereses y costas, que veremos más adelante en otro apartado.

1.4.- La contestación alega también que el demandado no ha sido declarado responsable del accidente en ninguna sentencia.

Al respecto debemos tener en cuenta las pruebas practicadas y entre ellas:

a.- En el atestado que figura como documento 5 de la demanda se recoge la manifestación del conductor que no recuerda por qué se salió de la calzada, "*como si se le hubiera quedado la mente en blanco*" y que cuando se dio cuenta que circulaba por fuera de la calzada "*pegó un volantazo... y ya no pudo hacerse con el control... volcando...*". Esto, no existiendo otros vehículos implicados, deriva en el mismo toda la responsabilidad del accidente, puesto que la diligencia debida en el ejercicio de su profesión le obliga a mantener el control del vehículo en todo momento. Las huellas y vestigios del accidente que recoge el atestado confirman esa versión del accidente que parece fuera de toda duda racional.

b.- Consta así mismo en el documento 8 de la demanda el reconocimiento firmado por el demandado del modo en que se produjo el accidente sin intervención de terceros y bajo su única responsabilidad. Firma reconocida en la confesión, aunque dice que no fue exactamente como dice el documento porque no lo leyó y que se lo dio a firmar El testigo dice que no recuerda la carta.

c.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia 15 de Valencia aportada como documento 13 de la demanda afirma que "No se discute la dinámica del accidente, reconociendo el Sr. su culpa en el mismo"

d.- En la confesión niega que fuese una distracción y dice que solo sabe él si se distrajo o se durmió.

Todo ello prueba, a juicio de este árbitro, que el único responsable del accidente fue el señor, ya sea por una distracción, por una maniobra mal ejecutada, o por haberse dormido en la conducción, pues cualquiera de las tres situaciones corresponderían a una negligencia en el ejercicio de su profesión.

1.5.- La contestación alega que el demandado no fue llamado al juicio en el que se condena a la Cooperativa a pagar a Transportes , por lo que no se le podría reclamar. Y aporta en su apoyo resoluciones como la STS de 3 de noviembre de 1999. Al respecto hemos de considerar que en este procedimiento no se ha limitado a trasladar las consecuencias de una reclamación, dando por cosa juzgada la responsabilidad del demandado, sino que ha habido una actividad probatoria propia respecto a la responsabilidad en el accidente por parte del demandado, actividad probatoria que ya hemos valorado en el apartado 1.4 anterior. Sin embargo, no ha habido ninguna actividad probatoria del demandado dirigida a disminuir o suprimir ninguna de las partidas que forman parte de la reclamación (salvo las alegaciones sobre costas e intereses que luego veremos), por lo que determinada la responsabilidad en el accidente se deriva inmediatamente la responsabilidad en los pagos que la cooperativa se ha visto obligada a realizar por su causa.

Pero es más, la responsabilidad que aquí se debate no es una responsabilidad extracontractual, ni tan siquiera una responsabilidad contractual civil o mercantil, sino una responsabilidad cooperativa ex artículo 10 de los Estatutos que obliga al cooperativista a responder por el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en el uso de los servicios cooperativos, entre las cuales, al igual que se mencionan a título enunciativo las multas y sanciones, también se deben entender incluidas las responsabilidades económicas derivadas de una actuación culpable en el transporte que derive responsabilidad económica a la cooperativa, como es el caso, aplicando el principio mencionado en dicho artículo de que *“la conducta negligente e infractora de unos pocos no podrá repercutir económicamente en todos los demás”*. Recogiéndose con más detalle esa obligación cooperativa en los artículos 8 y siguientes del Reglamento de Régimen Interior.

Por ello se desestima la alegación formulada al respecto por el demandado.

1.6.- La contestación alega, con carácter subsidiario, que en todo caso no puede reclamársele los intereses y costas que la cooperativa pagó a MAPFRE por importe de 3.500,90 euros. Y en el mismo sentido alega, también con carácter subsidiario, que al demandado no le correspondería nunca pagar los 9.093.35 euros de intereses y costas de la sentencia de la reclamación de Transportes Hemos de partir del hecho probado del conocimiento por el demandado de los procedimientos, pues declaró como testigo en el procedimiento de reclamación de Transportes , y estuvo admitiendo retenciones en sus cuentas al menos en tres ocasiones, de 500 euros cada una de ellas en un intervalo de 4 meses. Si partimos del hecho de que hemos considerado acreditada y probada su responsabilidad en los daños, no es admisible su planteamiento procesal en el sentido de que los gastos e intereses los causa la cooperativa al no pagar a los demandantes antes de que demanden, pues dicha responsabilidad en todo caso era del demandado, como causante de los daños. Por ello los gastos procesales causados y los intereses devengados no tiene sentido cooperativo que lo soporten los demás socios de la cooperativa, imputándoselos a ésta, pues son una consecuencia mas de la actuación negligente del socio en la conducción del vehículo y de la no asunción inmediata de la reparación de sus responsabilidades.

1.7.- La contestación alega la nulidad de pleno derecho de los contratos de adhesión firmados por el demandado al darse de alta en la cooperativa.

Esta alegación, formulada separadamente, como una causa autónoma de oposición, debe analizarse únicamente en términos jurídicos sin que sea necesario examinar la prueba practicada para determinar si el contrato de adhesión es o no un contrato nulo. La misma se basa en un presupuesto que ha quedado ya descartado en este laudo, pues se basa en considerar a como cooperativa de trabajo asociado, y estamos ante una cooperativa mixta de transportes, según resulta de los estatutos y del conjunto de pruebas practicadas. Los propios testigos y demandado en sus declaraciones en la vista han reconocido que son ellos los que decidían precios y contratos de los transportes que llevaban

a cabo, con independencia de que nominalmente figurase la cooperativa como contratante por tratarse de la titular de la autorización administrativa de transportista. Eso acredita claramente que no estamos ante una relación de trabajo asociado, pues la dirección efectiva del negocio no reside en los órganos rectores de la cooperativa, sino en cada uno de los socios cooperativistas. Siendo así es imposible apreciar la nulidad de pleno derecho que alega el demandado respecto al contrato de adhesión, que es un contrato regulador de la condición de socio de una cooperativa de transporte mixta.

1.8.- La contestación alega asimismo que no se le ha reembolsado al demandado su aportación obligatoria, que afirma que es de 3.500 euros, y que tras detraer el 20% derivado de la calificación de la baja, quedaría en 2.800 euros. Al respecto indica que dicha cantidad se debería deducir de la reclamación o, en el caso de desestimarse la demanda, condenar a la cooperativa a su pago por reconversión, aunque este *petitum* no lo formula en el suplico.

Al respecto constan las siguientes pruebas:

a.- El libro registro de socios consta la realización de una aportación de 602 euros, no 3.500 como alega el demandado.

b.- En confesión el demandado dice que aportó 3.500 sin recibo.

c.- El testigo dice que pagaron 3.500. Y el testigo también dice que pagaron 3.500 pero solo constaron los 602.

d.- El testigo, que según afirma estuvo presente en la conversación o presentación inicial de la cooperativa al demandado y sus compañeros afirma que sí que escuchó que al entrar en la cooperativa tenían que aportar 3.500 euros, sin especificar el testigo quien lo dijo, pero que luego el demandado y sus compañeros le dijeron que solo les habían justificado documentalmente el pago de 602 euros.

e.- Los Estatutos sociales, en su artículo 39 establecen que la aportación social será de 602 euros.

Vaya por delante que, en todo caso, sí que se debería deducir de la reclamación el 80% de los 602 euros, pues en la liquidación deben liquidarse las aportaciones sociales, y habiendo quedado reconocido este importe, se debe reintegrar, deducido el 20% de penalización, esto es, 481,60 euros.

Respecto de si son 3.500 euros o 602 euros, debemos valorar si las declaraciones testificales de personas implicadas en el derecho reclamado (pues si se estimase, podrían utilizar la estimación para reclamar ellos la misma cantidad) son suficiente prueba. Teniendo en cuenta el leve refuerzo que a dicha testifical realiza la testifical del señor, que no sería beneficiario de esa reclamación, pues está claro que documentalmente no constan probados los 3.500 euros, y cuyo refuerzo es parcial, pues sólo escuchó una explicación de alguien al que nadie ha identificado en las pruebas practicadas, no siendo testigo del supuesto pago.

Pues bien, al respecto el artículo 40,3 de los estatutos sociales fija que las aportaciones sociales se acreditarán en la forma establecida en la ley de cooperativas, y el artículo 55,4 de la ley valenciana de cooperativas establece que "*Las aportaciones sociales se acreditarán por títulos nominativos no negociables, o por anotaciones en cuenta o libretas, que reflejarán las aportaciones suscritas, las cantidades desembolsadas, y las sucesivas variaciones de unas u otras.*" Por tanto, estableciendo la ley la necesidad de la acreditación documental, no puede este árbitro considerar suficiente la acreditación mediante prueba testifical. La exigencia de la ley de que se acrediten documentalmente sirve entre otras vías para proteger los intereses de los cooperativistas. El que alguien, incluso aunque tuviese con cargo en la cooperativa (lo

que ni siquiera consta ni ha sido probado ni intentado probar), les exigiese más importe de aportación del que les era exigible y fijaban los estatutos de la cooperativa a la que se adherían, no puede perjudicar al conjunto de los dueños de la cooperativa, cooperativistas como ellos, que se verían perjudicados si en este arbitraje se autorizase a detraer del patrimonio social común dicha cantidad. Por ello, este árbitro considera que el indicio derivado de la testifical acerca de que alguien, que no la cooperativa, cobrase un importe mayor y solo aportase a la cooperativa los 602 euros, deberá ser causa de reclamar contra aquella persona a la que le entregasen el dinero, si lo entregaron, y no contra la cooperativa que les acreditó el pago de 602 euros, pues no hay que olvidar la personalidad de empresa social de la cooperativa, constituida en interés de todos los socios cooperativistas, no siendo un negocio particular de alguien que recibiese un dinero y emitiese un recibo menor. Ello dicho sea sin dejar de expresar la falta de diligencia propia de los presuntos pagadores al realizar todos ellos un pago, según afirman, por una cantidad importante y admitir un recibo por una cantidad menor.

Concluyendo pues que es procedente el reintegro de la aportación social de 602 euros, con deducción del 20% por el acuerdo legítimo y firme del consejo rector, esto es, 481,60 euros, debe este árbitro entrar a considerar si está prescrita esta reclamación como alega en conclusiones la demandante. Entendemos que no se puede sostener la pretensión de prescripción, pues no es exigible al demandado que reitere una petición de derecho que ya le ha sido reconocido por el Consejo Rector de la cooperativa, pues en el acuerdo del Consejo Rector acordando la baja del socio (documento 23 de la demanda) en su apartado TERCERO, al establecer la deducción del 20% en el reembolso de las aportaciones sociales, está implícita y explícitamente reconociendo el derecho al reembolso del resto. Y habiéndolo reconocido en su decisión, debía haber incluido ese reembolso en la liquidación, deduciéndolo de las cantidades reclamadas. Por todo ello se deberá deducir dicho importe de las cantidades reclamadas.

Segunda.- Respecto a la reclamación de pago de intereses y gastos.-

Habida cuenta que la estimación de la demanda no es íntegra no procede imponer el pago de intereses salvo los que correspondan y se devenguen desde la notificación de este laudo.

Tercera.- Respecto a las costas.-

Indica el artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje que las costas se impondrán con sujeción a lo acordado por las partes, no habiendo acordado nada las partes y rigiendo el principio de temeridad y mala fe para la imposición de las costas conforme establece el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, no apreciándose temeridad y mala fe dadas las cuestiones que se han planteado, estimamos que no procede la imposición de costas.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCION.-

I.- Que este árbitro se considera competente por razón de la materia y por razón del sometimiento expreso a arbitraje establecido en los estatutos de la cooperativa demandada.

II.- Que el presente laudo se emite en arbitraje de derecho.

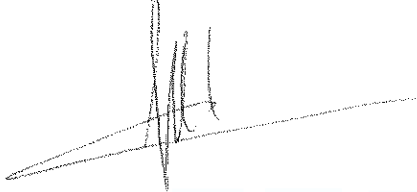
III.-. Que se estima parcialmente la demanda declarándose que el demandado **Don**
..... debe satisfacer a la demandante **SOCIEDAD
COOPERATIVA VALENCIANA LIMITADA** la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MIL
DIECISÉIS EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (44.016,25 €), resultado de deducir a la

cantidad de 44.497,85 euros que ésta reclamaba, la cantidad de 481,60 euros que debía haber deducido por reembolso de participaciones sociales

IV.- Que no procede imponer las costas de este arbitraje a ninguna de las partes por no apreciarse temeridad.

Así por esta Resolución, definitiva e irrevocablemente decidiendo, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre diez folios impresos en una sola de sus caras en el lugar y fecha del encabezamiento.

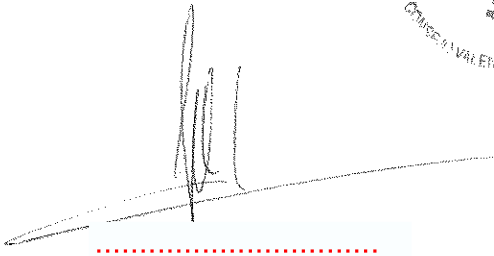
El Árbitro.



Fdo: R..... C..... C.....
Colegiado n.º..... del Ilustre
Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

EL ÁRBITRO


.....

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO


.....